

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Doctor  
**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
**Consejero Sección Tercera**  
**Consejo de Estado**  
Ciudad

**Ref: Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-05384-00**  
**Demandante: JONH WILLIAM GARCIA CASTRO**

Respetado Doctor:

Procedo a rendir informe respecto de la actuación surtida en esta instancia, en el proceso con pretensiones de Nulidad Simple radicado bajo el número 11001-33-34-004-2015-00326-01, solicitante Beatriz Clemencia Rojas Ortega en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, advirtiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido por su Despacho el día 19 de agosto del año en curso (2021), recibido mediante correo electrónico en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el día martes 24 de agosto del 2021, se remitió link de acceso al correo electrónico por parte de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación. En ese contexto el trámite que se surtió en esta instancia, fue el siguiente:

1) Mediante escrito radicado en el año 2015 la señora Beatriz Clemencia Rojas Ortega interpuso demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, con las siguientes pretensiones:

## **"I. PRETENSIONES**

*Con el mayor respeto solicitamos al Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:*

*1. Decretar la suspensión provisional de los efectos del decreto 603 del 26 de diciembre 2013, y de todos los actos administrativos conexos a la misma.*

*2. Declarar que el alcalde Distrital de Bogotá no tiene la competencia para autorizar el subsidio mediante el decreto 603 del 26 de diciembre 2013.*

*3. Declarar la nulidad simple por falta de motivación, violación de las normas constitucionales y de la ley, mediante el decreto 603 del 26 de diciembre del 2013 donde se imparten estrategias para uso del sistema integrado de transporte público, sin el lleno de las formalidades establecidas dentro de las funciones principales del alcalde.*

*4. Declarar la nulidad del decreto 603 del 26 de diciembre 2013.*

*5. Declarar la nulidad total de todo el proceso y de las diferentes etapas que se hayan surtido en el (sic) constitución del decreto 603 del 26 de diciembre 2013.*

*6. Se ordene a la Contraloría General de la Nación la investigación, para establecer el detrimento público, perjuicio o menoscabo causado por la Alcaldía Distrital de Bogotá, por no llenar las formalidades para el empleo de los recursos distritales establecidos en decreto 603 del 26 de Diciembre del 2013 y subsidiariamente se compulsen copias a la fiscalía General de la Nación por peculado por desviación de los recursos del estado y subsidiariamente a los funcionarios quienes omitieron los procedimientos establecidos, Se concluye entonces que el CONCEJO es competente para crear el subsidio, no el alcalde, y una vez exista acuerdo del CONCEJO el Alcalde podrá reglamentarlo para garantizar su adecuada ejecución.*

*7. Subsidiariamente en caso de omisión en la funciones (sic), se ordene a la procuraduría general de la nación la investigación disciplinaria a los funcionarios que omitieron el cumplimiento de sus funciones para la autorizar subsidios con vicios procedimiento y extralimitación de sus funciones."*

2) Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, le correspondió el conocimiento de la acción de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, como evidencia el acta de fecha 16 de septiembre del 2015 que obra en el folio 42 del cuaderno No. 1 del expediente.

3) En escrito radicado el día 11 de abril del año 2016 el Distrito Capital se pronunció frente a los planteamientos de nulidad de la demanda.

4) El Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 8 de septiembre del 2017, resolvió el fondo del debate.

5) Mediante escrito radicado el 1º de junio del 2017, el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

6) En auto del 22 de marzo del 2018, se admitió el recurso de apelación y, posteriormente, el día 4 de septiembre del mismo año se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, y vencido éste, se corrió traslado al Ministerio Público para emitir el respectivo concepto.

7) El Procurador Séptimo Judicial Administrativo delegado ante esta Corporación mediante escrito allegado el 1 de octubre 2018, luego de realizar una síntesis de los elementos fácticos del caso, consideró procedente revocar la sentencia de primera instancia.

8) Mediante decisión de Sala del 15 julio de del año 2021, en Sala de Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió:

**"FALLA :**

**PRIMERO.** *Revócase la sentencia proferida el día 8 de septiembre del año 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D. C. (fls. 104 a 116 cdno. No. 1), en consecuencia, **deniéganse las pretensiones de la demanda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**Segundo.** *Sin condena en costas en esta instancia procesal frente a ninguna de las partes demandante o demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021*

**TERCERO.** *Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen."*

9) Los argumentos planteados en la decisión adoptada son, en síntesis, los siguientes:

- El alcalde de Bogotá estaba facultado para establecer una tarifa diferencial para el transporte masivo para personas en situación de inferioridad categorizados por el SISBEN, con el fin de identificar la población con la menor capacidad de pago que actualmente no cuenta con otro beneficio al transporte, según datos suministrados por la Dirección SISBEN de Planeación Distrital Radicada en la Secretaría de Movilidad mediante Radicado SDM 124310 de 2013.<sup>1</sup>
- Se señaló que cuando existe una política pública como la denominada *Plan de Desarrollo Económico Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C.*, adoptado por medio del Acuerdo 489 de 2012, que en el artículo 20 establece el "*Fortalecimiento y mejoramiento de la calidad y cobertura de servicios públicos*", lo cual determina la necesidad de adoptar acciones concretas a la hora de

---

<sup>1</sup> Exposición De Motivos "*Por el cual se implementa una estrategia para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado del Transporte Público (SITP)*" Antecedentes administrativos en cd.

garantizar la igualdad material de personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 de la C.P.), es preciso que esa política esté seguida de acciones reales, concretas, encaminadas a la consecución de esa finalidad por parte de la administración.

- El Alcalde de Bogotá no estableció ningún tipo de *subsidio* y emitió el Decreto 603 de 26 diciembre 2013 *Por el cual se implementan estrategias para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado del Transporte Público -SITP*, dentro de sus competencias administrativas, pues éstas le corresponde principalmente por mandato legal, por lo que no se advirtió ningún desconocimiento normativo, y menos aún lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política, conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Al alcalde municipal, como antes se dijo, le corresponde en esta materia una competencia subordinada, ejercida en desarrollo o ejecución de lo dispuesto en los actos locales expedidos por el concejo municipal.
  
- En consecuencia, se revocó la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el día 8 de septiembre del 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad del Decreto 603 de 26 de diciembre de 2013 "Por el cual se implementan estrategias para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP)", y en su lugar se denegaron las pretensiones de la demanda.

10) La decisión de fondo fue comunicada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas el día 2 de agosto del año

2021, por parte de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, como se registra en el expediente electrónico.

11) En ese orden, este Despacho advierte que no ha incurrido en vulneración de ningún derecho fundamental, por cuanto la decisión adoptada en esta instancia fue proferida conforme a derecho y siguiendo lo establecido en la Constitución Política y las normas concordantes.

12) En conclusión, se evidencia que la decisión adoptada se encuentra conforme a derecho respecto de los presupuestos fácticos y jurídicos, por lo que, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

13) Se deja constancia que el expediente de la referencia fue digitalizado y remitido, al buzón electrónico por medio de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación.

De esta manera rindo el informe solicitado, y en atención a las anteriores consideraciones, el Despacho se atenderá a lo decidido en la tutela de la referencia.

Cordialmente,

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*Constancia.* La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA